

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ  
QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN AUTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERMES ARMANDO MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTURA IC PREFABRICADOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO. DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00183-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN DEMANDANTE
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	MEDIDA CAUTELAR ART. 85 A DEL CSTSS
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley

2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes, respecto del auto interlocutorio n° 1729 de 23 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta el siguiente:

## **AUTO INTERLOCUTORIO n° 114**

### **ANTECEDENTES**

Los señores Hermes Armando Martínez Ramos, Adolfo León Brand, Luis Enrique Ayala Valbuena y Borgy Ruggery Quiñones Montaña, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Constructura IC Prefabricamos S.A., con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido para cada uno, los cuales terminaron de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se ordene a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización del art. 65 del CST y la del art. 64 del CST, junto a la indexación.

Igualmente, solicitó el decreto de la medida cautelar de caución a cargo de la demandada, conforme al art. 85 A del CPT y SS., por el 50% de las pretensiones de cada uno los demandantes; ello en procura de blindar las eventuales resultas favorables que puedan derivar del actual litigio,

petición sustentada en una posible insolvencia judicial que pudiese realizar. (Dtos. 03 y 08, fls. 13 y 16).

1

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio n° 2202 de 9 de agosto de 2022, el Juzgado de origen admitió la demanda y convocó a audiencia para resolver la medida cautelar que trata el art. 85 A del CPTSS. (Doc. 05)

En audiencia realizada el 23 de noviembre de 2022, mediante auto n° 1729, el Juzgado Quinto Laboral de este circuito judicial, negó la medida cautelar y ordenó expedir certificación sobre la existencia del presente proceso y el monto de las pretensiones a la fecha. Entonces, estableció al liquidador de la sociedad Constructura IC Prefabricados S.A.S., que realice la reserva presupuestal respectiva conforme al art. 245 del Código de Comercio, certificación que dispuso entregar a la parte actora. (Doc. 11)

Para tomar la decisión, la a-quo señaló que, la parte actora solicitó esta medida cautelar, toda vez que, en su sentir existe la posibilidad que la Constructora demandada, se declare insolvente antes de hacerse efectivo el presente proceso.

Que, en materia laboral, es posible invocar medidas cautelares innominadas conforme el literal c) del numeral 1º del art. 590 del CGP:

*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...)*

Y decretada la medida cautelar, el demandado deberá pagarla dentro de los 5 días siguientes, de no hacerlo no será oído al interior del asunto hasta que proceda de conformidad.

Acorde con lo anterior, manifestó que el decreto de la medida cautelar exige al demandante aportar elementos de juicio que lleven al juez al convencimiento de su necesidad,

esto es, probar que el demandado este insolentándose y se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que pueda considerarse suficiente las meras especulaciones sobre las acciones o capacidades del extremo pasivo.

En el caso concreto, se aportó certificado de existencia y representación de la demandada, en el que consta que se registraron varios embargos, pero que, estos no le resultaban suficientes para inferir que ésta presenta serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que, se desconoce en cuanto asciende el patrimonio de la compañía y la suma de los créditos cobrados ejecutivamente, sumado a que, la solicitud de liquidación de la compañía era en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Agregó que, independientemente del tipo de liquidación que adelante una sociedad sea obligatoria o voluntaria, el liquidador debe hacer las reservas presupuestales adecuadas para las obligaciones litigiosas que se presenten mientras termina los juicios respectivos, conforme el art. 245 del Código del Comercio, con lo que se garantiza el pago de la eventual condena, precisando en el art. 255 ibidem que el liquidador es responsable de los terceros por los perjuicios que se causen por la negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Finalmente, concluyó que no existe prueba alguna que demuestre que la demandada pone en riesgo una eventual condena en su contra. Doc. 12, min. 9:32 a 15:20)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Los demandantes apelaron la decisión, con el argumento que la demandada en el año 2021, solicitó proceso de reorganización empresarial, la cual, fue rechazada por la Supersociedades, toda vez que, las cifras de las obligaciones vencidas no superaban el 10% del pasivo, porque las mismas ascienden a la suma aproximada de \$237.000.000, sin embargo, indicó que son muchas las deudas que tiene esta sociedad, incluyendo el pago a proveedores y trabajadores.

Que en la reforma de la demanda se anexó copia del inicio del proceso de reorganización empresarial en el año 2020, en donde la constructora indicó que tiene innumerables acreencias laborales pendientes de pago, así como procesos ejecutivos en su contra, siendo embargado el establecimiento de comercio.

Que sus contratos fueron terminados sin que a la fecha se les haya pagado las acreencias laborales, adeudándose además las indemnizaciones del caso; sumado a que dicha terminación en su mayoría se efectuó con ocasión al proceso de reorganización empresarial; adicionalmente, manifestó que la ausencia del representante legal de la demandada a esa

audiencia da entender que está efectuando actos para insolventarse, lo cual, impide la efectividad de la sentencia.  
(Doc. 12, min. 17:13 a 22:13)

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 303 del 04 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno del Tribunal del ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

## **PROBLEMA PARA RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar consagrada en el artículo 85<sup>a</sup> CPL y SS.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 7° del artículo 65 del CPT y SS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte

demandante, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Aprehendidos los argumentos de los apelantes, comienza la Colegiatura por precisar que, de antaño la Jurisprudencia ha precisado que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, garantizando el cumplimiento de esta.

Precisamente, el artículo 85A CPL y SS, adicionado por la Ley 712 de 2001, consagra que: *“(...) Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)”*.

La norma procesal contempla, entonces, un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral para salvaguardar derechos fundamentales del demandado, quien aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia



judicial en su contra, estableciendo así, de otro lado, una especie de garantía para la población trabajadora que discute en el escenario judicial el reconocimiento de derechos de orden laboral, justamente cuando, según la construcción semántica del artículo, caiga el patrono en alguno de los supuestos allí establecidos, a saber: **1) Efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o, 2) Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.**

Nótese también que la misma codificación no contempla una decisión objetiva, sino que otorga al Juez cierto margen de discrecionalidad para que, previo análisis de las pruebas allegadas por las partes decida sobre la procedencia de grabar con caución al extremo pasivo.

Ello es así, porque la disposición de prestar caución no opera de manera automática al interponerse una solicitud en estos términos, en tanto esta decisión, como se dijo, debe darse en consecuencia a la valoración probatoria y de las circunstancias particulares de cada asunto. Así lo expuso la sentencia C 476-2023, en la que estudió la constitucionalidad del precepto, y dijo la Corte Constitucional:

*“(...) Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en*

*cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.*

*(...)*

*El actor desconoce que el término “podrá”, no implica una orden para el juez que se enfrente a situaciones como las descritas por la disposición. Su entendimiento lo lleva a pensar que siempre que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, impondrá la caución para garantizar las resultas del proceso. Del texto de la norma no se sigue tal conclusión. Una potestad judicial no puede ser asimilada a una obligación, el juez puede entonces dictar esa medida o puede no hacerlo, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juez llegase a decisiones que excedan la potestad otorgada por el legislador, la parte afectada tendrá los recursos de ley para enderezar la actuación. Esta Corporación encuentra entonces que el actor parte de una hipótesis errada y con base en ella edifica toda su argumentación, la cual, por derivarse de una suposición que ha mostrado ser errónea, no puede ser estudiada, pues parte de un supuesto equivocado. (...).”*

Bajo el panorama descrito, encuentra la Sala que, en el asunto discutido, la Juez de primera instancia no encontró procedente imponer la medida cautelar solicitada, toda vez que, consideró no existir pruebas suficientes para inferir que

debido a que la demandada por tener varios embargos y haber solicitado proceso de reorganización empresarial con antelación a este proceso, se encuentre realizando actos de insolvencia o que dichos embargos lleven a concluir que se encuentra pasando por serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones; indicó, que no se probó el monto de su patrimonio ni sus créditos; sumado a que, independiente de la liquidación que se encuentre incurra la sociedad, sea voluntaria u obligatoria, es deber del liquidador hacer las reservas presupuestales para atender las obligaciones que se puedan dar conforme al art. 245 del Código de Comercio, norma que indica que no se suspenderá la liquidación sino que continuará con los activos y pasivos de la entidad en proceso de liquidación; entonces, ordenó certificar la presente demanda y el monto de las pretensiones para enviarlo al liquidador de la sociedad, y que éste lo tenga en cuenta para efectuar las reservas presupuestales del caso.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación con el argumento que se encontraba en peligro las futuras condenas de la presente demanda por las grandes cantidades de deudas que tiene la demandada, sumado a que, en el año 2020, intentó proceso de reorganización empresarial, el cual, fue rechazado por la SuperSociedades, toda vez que, consideró que el pasivo no supera el 10% de esta.

Sobre el tema, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia, esta solicitud no opera de manera automática, deben ser probadas las actuaciones de insolvencia por parte de la demandada, situaciones que deberán mostrar al Juez de conocimiento que en verdad existe un grave peligro para la obtención del pago de las obligaciones que pueden derivarse de una posible condena; no obstante, en el presente asunto el único argumento presentado por la parte interesada es el proceso de reorganización empresarial que solicitó ante la Superintendencia de Sociedades de manera voluntaria y que fue rechazada por no superar el 10% de las obligaciones y los embargos que tiene el establecimiento de comercio.

Sobre el particular, tenemos que la Constructora IC Prefabricados en el año 2020, solicitó junto con los ex trabajadores de esa sociedad a la Superintendencia de Sociedades la insolvencia de la Constructora al tipificarse el estado de cesación de pagos definido en el numeral 1º del art. 9º de la Ley 1116 de 2006, por existir más de dos demandas ejecutivas presentadas en su contra, y el incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales a favor de los ex trabajadores, proceso que fue rechazado por no probarse la tificación de la causal solicitada, toda vez que, *de acuerdo a la información aportada a ese proceso en los estados financieros, la cifra de las obligaciones vencidas no supera el 10% del pasivo, ya que según manifestó, las mismas ascienden a la suma aproximada de \$237.316.187.* (Doc. 04)

Lo anterior, quiere decir que, el hecho que la entidad hoy demandada haya solicitado en ese momento reorganización empresarial por tener obligaciones con sus extrabajadores y acreedores, no obsta, para afirmar que se encuentre realizando actos tendientes para no pagar sus obligaciones, por el contrario trató de buscar una solución a su situación, sin que la misma prosperara, por cuanto las obligaciones no superaban el 10% del pasivo, lo que lleva a concluir que, su patrimonio es superior a lo adeudado.

En cuanto, a los embargos que se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación de ésta, ellos no son óbice para determinar que la sociedad no tiene la capacidad de pago de las obligaciones que tenga o las que pueda tener, no obstante, la misma codificación comercial ordena que en los eventos de liquidación de una sociedad, se deberá nombrar un liquidador, el cual, tiene como función además de las contempladas en el art. 238 del Código del Comercio, las establecidas en los arts. 243 y sgts, esto es, constituir las reservas que sean necesarias para atender las obligaciones condicionales o en litigio que tenga la sociedad, y este caso, no se suspenderá la liquidación, sino que continuará con los activos y pasivos, y una vez se termine la misma sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

De todo lo anterior, la Sala comparte plenamente la decisión de la a-quo, toda vez que, no se probó de ninguna

manera que la pasiva se encuentre incapacitada para cumplir una eventual condena o que se esté insolventando para no cumplir con sus obligaciones.

Así las cosas, no le queda más a este Colegiado que confirmar el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 1729 de 23 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los demandantes, las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA LARRAHONDO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-003-2022-00287-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE Y CORRE TRASLADO</b>

**AUTO n° 441**

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

**CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL**, al cual se deben remitir los escritos y





República de Colombia

memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo<sup>1</sup>-.

El correo es:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTADOS**, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TRASLADOS**. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

**SENTENCIAS**. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

---

<sup>1</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de Apelación propuesto por el demandante, en los términos del artículos 66 66<sup>a</sup> y 69 CPT y SS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos<sup>2</sup>.

#### **CORREO SALA LABORAL:**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **LINK ESTADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TERCERO:** El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

#### **LINK TRASLADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

---

<sup>2</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

**CUARTO:** Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

**LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA DORA ARBELAEZ DE HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-006-2018-00232-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE Y CORRE TRASLADO</b>

**AUTO n° 442**

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

**CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL**, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo<sup>1</sup>-.

El correo es:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTADOS**, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TRASLADOS**. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

---

<sup>1</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

**SENTENCIAS.** En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de Apelación propuesto por la demandante y el demandado, en los términos del artículos 66 y 66<sup>a</sup> CPT y SS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos<sup>2</sup>.

#### **CORREO SALA LABORAL:**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **LINK ESTADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TERCERO:** El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

#### **LINK TRASLADOS SECRETARÍA:**

---

<sup>2</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.





República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

**CUARTO:** Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

**LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-012-2021-00587-01
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE Y CORRE TRASLADO</b>

**AUTO n° 444**

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

**CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL**, al cual se deben remitir los escritos y



República de Colombia

memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo<sup>1</sup>-.

El correo es:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTADOS**, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TRASLADOS**. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

**SENTENCIAS**. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

---

<sup>1</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de Apelación propuesto por el demandante, en los términos del artículos 66 66<sup>a</sup> y 69 CPT y SS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos<sup>2</sup>.

#### **CORREO SALA LABORAL:**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **LINK ESTADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TERCERO:** El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

#### **LINK TRASLADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

---

<sup>2</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

**CUARTO:** Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

**LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CRUZ SOLIS GRUESO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2017-00491-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE Y CORRE TRASLADO</b>

**AUTO n° 443**

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

**CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL**, al cual se deben remitir los escritos y



República de Colombia

memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo<sup>1</sup>-.

El correo es:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTADOS**, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TRASLADOS**. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

**SENTENCIAS**. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

---

<sup>1</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.





República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de Apelación propuesto por la demandante, en los términos del artículos 66 y 66<sup>a</sup> CPT y SS.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos<sup>2</sup>.

#### **CORREO SALA LABORAL:**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **LINK ESTADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

**TERCERO:** El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

#### **LINK TRASLADOS SECRETARÍA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

---

<sup>2</sup> En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

**CUARTO:** Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

**LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-003-2023-00008-01
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y APELA AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DESPUES DE ADMITIR LA DEMANDA Y NOTIFICAR</b>
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 116**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra del auto interlocutorio n° 816 de 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

A través de demanda ordinaria laboral, la sociedad demandante solicitó el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que le reconoció al señor Juan Carlos Perea Castillo por diferentes patologías de origen laboral, las cuales, deben ser asumidas por Colpatría S.A.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio n° 105 de 27 de enero de 2023, dispuso admitir la demanda, reconoció personería jurídica, ordenó notificar la demanda, y correr traslado a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (Doc. 02)

### **DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Tercero Laboral de este circuito judicial, mediante auto interlocutorio n° 816 de 30 de marzo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto n° 105 de 27 de enero de 2023 y, en consecuencia, resolvió remitir el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que fuera repartida en los juzgados laborales del circuito de esa ciudad. (Doc. 04)

Como fundamentos de su decisión manifestó que conforme a las facultades que le otorga el art. 132 del CGP, procedió a revisar el expediente digital y observó que la demandada tiene su domicilio en Bogotá y la demandante en Medellín, que el art. 11 del CPTSS, le otorgó al demandante la posibilidad de escoger dos opciones para presentar la demanda, la primera, el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada y, la segunda, en el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Por lo anterior, concluyó que como quiera que la reclamación ante la demandada se efectuó a través de correo electrónico y a pesar de que en el encabezado de la misma se indicó la ciudad de Cali, no existe certeza donde se surtió la

notificación, razón por la cual, determinó que el juez competente para conocer del asunto son los jueces laborales del circuito de Bogotá, por ser esa ciudad donde la demandada tiene su domicilio principal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación Sura S.A., interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, manifestó que aún si existiera una presunta nulidad en el proceso, la misma se subsanó al momento de admitir la demanda por parte del Juez, habida consideración que, era en esa oportunidad cuando el operador judicial debía pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia, sin embargo, el proceso continuó su curso normal, efectuándose las notificaciones a las demandadas.

Que el numeral 1° del art. 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, situación que no ocurre; sumado a que la falta de competencia no se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad.

Por último, manifestó que de acuerdo al art. 16 de la misma norma procesal, la falta de competencia a que hizo referencia la a-quo no correspondió por factor subjetivo o funcional, sino territorial, además que por factores distintos del subjetivo o funcional, debe ser alegada, de no hacerse el juez conservará la competencia y seguirá conociendo del proceso, entonces, la juez de instancia no ha perdido su conocimiento. (Doc. 05)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n°. 343 del 24 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente la nulidad declarada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por falta de competencia, o por el contrario, le asiste razón al recurrente, al afirmar que este juzgado sí es el competente para conocer del proceso, toda vez que, ya admitió la demanda y en ese orden, prorrogó su conocimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de adentrarnos al fondo de la litis, es necesario advertir que la a-quo mediante auto interlocutorio decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia remitió el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que repartieran el proceso entre los juzgados laborales de esa ciudad, toda vez que, consideró que no era la competente para conocer del asunto.

Sobre este particular, es de recordar que en los eventos que un juez declare su falta de competencia tiene que cumplir el ritual que para ello instauró el legislador, esto es, el establecido en el

art. 139 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, que precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

**El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.**

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

Bajo este derrotero, observa la Sala, que la a-quo erró al darle un trámite diferente a la falta de competencia; no obstante, y en aras de establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda por esa causa es menester destacar que como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, acudir a al Código General del Proceso, para resolver la



nulidad alegada, norma que consagra taxativamente las causales configurativas de esta en su artículo 133.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo en cita, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: «1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.»

Según dicha norma, la nulidad es procedente cuando el juez después de declarar la falta de competencia actúe en el proceso, situación que no acaece en este caso.

De otro lado, frente a la competencia en los procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el art. 11 del CPTSS, establece que será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

Es así como, el juzgador designado examinará *ab initio* si la demanda cumple con los requisitos allí establecidos, con el fin, de remitir el proceso al competente o en su defecto para admitir o inadmitir según si existen o no falencias para su trámite art. 28 CSTSS.

Es por lo anterior que, asumido el conocimiento del asunto queda establecida la competencia y le está vedado al Juez sustraerse de ella, si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en

virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*. Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

Refuerza lo expuesto el inciso 1° del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la *«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»*, de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»*.

Sobre el particular la CSJ en AC5051-2018 acotó:

*[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».*

*Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos*

*los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

Por todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, que no es competente para conocer la demanda, no es acertada, toda vez que, como quedó definido, una vez el juez admita el conocimiento de la demanda, sólo el opositor en este caso Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., podrá oponerse, mediante recurso contra el auto que admitió la demanda o por medio de las excepciones previas en la contestación de la demanda; por ello, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, debe continuar conociendo el presente proceso.

Así las cosas, se revocará el auto interlocutorio n° 816 de 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordenará a este Juzgado continuar con el conocimiento del proceso. Sin costas, por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio n° 816 de 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar se ordenará al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, continuar con el conocimiento de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>CONFLICTO SUSCITADO</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.
<b>RADICADO</b>	<b>76001-22-05-000-2023-00045-00</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 115**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, con ocasión del proceso ordinario laboral formulado por el señor Jorge Enrique Casas Preciado en contra de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Casas Preciado promovió proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de vejez desde el 19 de septiembre de 2016, por un valor de \$9.000.000; así mismo, los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por un valor de \$1.390.000; costas y agencias en derecho. (Doc. 01, y 04 Subsanación de la Demanda).

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales, dependencia judicial que mediante auto interlocutorio n° 1497 de 11 de agosto de 2022, inadmitió la demanda, por no tener además la cuantificación de las pretensiones, y le otorgó el término de ley para que subsanara las falencias anotadas (Doc. 02).

Al respecto, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda; razón por la cual, el Juzgado 5° Municipal, mediante auto interlocutorio n° 1630 de 30 de agosto de 2022, admitió la demanda contra Colpensiones, y fijó fecha para la audiencia que trata los arts. 72 y 77 del CPTSS. (Doc. 05)

No obstante, el Juzgado en cita por auto interlocutorio n° 1870 de 10 de octubre de 2022, resolvió remitir la demanda a la oficina judicial de Cali – Reparto, para que fuese repartida entre los juzgados circuitos laborales de Cali. (Doc. 11)

Como fundamento de su decisión, indicó que antes de llegar la fecha de la audiencia que trata los art. 72 y 77 del CPTSS, procedió a revisar la demanda de manera detenida y evidenció la falta de competencia para tramitarla.

Expuso que, el Estatuto Procesal del Trabajo, estableció dos trámites para resolver los procesos de única instancia y de primera, el primero de ellos, se encuentra regulado en los art. 70 al 73 y el otro en el art. 74, y siguientes ibidem.

Que el art. 12 de la misma norma, establece que los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tramitan por el primer proceso y los que la excedan, por el segundo. Así las cosas, manifestó que en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

Expuesto lo anterior, señaló que el actor solicitó el reconcomiendo y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, pedimentos que se estimaron en la suma de \$10.390.000, sin embargo, manifestó que el Despacho procedió a calcular la indemnización en mención y arrojó una suma superior a los 20 smlmv al año 2022, tomando en cuenta más de 1000 semanas cotizadas y los salarios que devengó el actor durante toda su vida laboral, lo que deriva en la falta de competencia para actuar.

Asignado el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en auto interlocutorio n° 3700 de 19 de octubre de 2022, decidió devolver el proceso al Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúe el trámite, advirtiéndole que no hay lugar a la declaratoria de conflicto negativo de competencia. (Doc. 15, Cuaderno Juzgado 1° Laboral Circuito Cali, Doc. 03)

Como argumento de su decisión, manifestó que uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es

la cuantía, y cuyos procesos asciendan hasta 20 smlmv corresponderán a un proceso de única instancia y los que superen la misma serán conocidos en primera instancia por los Juzgados Laborales del Circuito.

Que el factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al art. 12 de la Ley 712 de 2001, impondrá su admisión, determinando si es un proceso ordinario de primera o de única instancia y; una vez admitida la demanda, notificada al demandado, éste podrá alegar la competencia del juez a través de la excepción previa que trata el numeral 2° del art. 100 del CGP y que será resuelta por el juez en la audiencia que trata el art. 77 del CPTSS.

De otro lado, señaló que, el CGP dispuso que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; así mismo, expuso que, respecto al conflicto de competencia, el art. 139 del CGP señala en sus incisos 2 y 3 que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”*

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales, admitió la demanda y fijó fecha y hora para que Colpensiones la contestara.

Así las cosas, la Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, concluyó que como quiera que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales, admitió la demanda ordinaria como de única instancia y al haber notificado la misma al demandado, le impide declararse incompetente, por expresa prohibición del inciso 2° del art. 139 del CGP, por lo cual, deberá continuar conociendo el asunto que avocó.

Por último, indicó que no hay lugar a declarar conflicto negativo de competencia, en atención al inciso 3° del art. 139 del CGP, en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior del a-quo conforme la sentencia C 424 de 2015.

Arribadas las diligencias al Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales de Cali, profirió auto interlocutorio n° 2333 de 12 de diciembre de 2022, mediante el cual, resolvió proponer conflicto de competencia negativo.



Como argumento de su decisión, manifestó que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, erró al enviar el proceso a ese Juzgado en atención al inciso 3° del ar. 139 del CGP, toda vez que, no es cierto que los Juzgados de Circuito son los superiores de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, en ese sentido, dicha interpretación vulnera el debido proceso al no acatar el procedimiento que establece la norma para dirimir los conflictos de competencia.

De otro lado, aduce que, en el presente proceso, la competencia no se ha prorrogado ya que la parte pasiva no ha tenido la oportunidad de contestar la demanda, es decir, que no se ha materializado la figura de la perpetuatio jurisdictionis, ya que el art. 16 del CGP establece que *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.* (Doc. 15)

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir el conflicto planteado, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Sala Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen «*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*».

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un Juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrillas de la Sala)*

Ahora bien, antes de estudiar el conflicto, es necesario aclarar que contrario a las manifestaciones del Juez 5° de Pequeñas Causas Laborales, respecto que los jueces laborales del circuito no son los superiores de los jueces laborales de pequeñas causas, sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sede de acción de inconstitucionalidad emitió sentencia C 424 de 2015, en donde realizó un estudio minucioso sobre el grado jurisdiccional de la consulta en los procesos de única instancia y primera, declarando EXEQUIBLE la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”

Es así que, para este Colegiado los jueces laborales del circuito sí tienen la connotación de superiores funcionales de los de pequeñas causas laborales; bajo este entendido, el Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales de Cali, no debió proponer el presente conflicto de competencia, y en su lugar, continuar con el estudio del proceso de la referencia.

Ahora bien, y si en gracia de discusión, se admitiera la procedencia del conflicto de competencia, los argumentos del Juez de Pequeñas Causas para declarar su falta de competencia no son de recibo, toda vez que, la demanda materia de conflicto fue admitida por ese juzgado mediante auto interlocutorio n° 1630 de 30 de agosto de 2021, y se fijó fecha y hora para que la demandada Colpensiones contestara la demanda conforme a los art. 31, 72 y 77 del CPTSS, providencia que fue notificada al demandado el 31 de agosto de 2022. (Dtos. 05 y 06)

Entonces, al tenor del art. 12 de la Ley 712 de 2001, el juzgador designado examinará *ab initio* si la demanda cumple con los requisitos allí establecidos, dentro de los cuales, se encuentra el factor de la competencia por cuantía, ello con el fin, de remitir el proceso al competente o en su defecto para admitir o inadmitir según si existen o no falencias para su trámite art. 28 CSTSS

Es por lo anterior, que asumido el conocimiento del asunto queda establecida la competencia y le está vedado al Juez sustraerse de ella, si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Sobre el particular la CSJ en AC5051-2018 acotó:

*[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».*

*Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

Entonces, los argumentos esgrimidos por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales, no son acertados, toda vez que, como quedó definido, una vez el juez admita el conocimiento de la demanda, sólo el opositor en este caso Colpensiones, podrá oponerse, mediante recurso contra el auto que admitió la demanda

o por medio de la contestación de la misma a través de las excepciones previas; situación que aún no acaece, por ello, es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas Laborales, quien debe continuar conociendo el presente proceso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia negativo propuesto por el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, acompañando copia de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL DAVID PALACIOS MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-015-2022-00111-01
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y APELACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 117**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra la providencia 049 de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin de que se libre mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 154 de 23 de junio de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 164 de 4 de junio de 2021; proveído en el cual se declaró la nulidad del traslado efectuado por el actor del RPM al RAIS, y condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió por esa afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y los frutos e intereses en virtud del art. 1746 del Código Civil, y a Colpensiones aceptar la afiliación del demandante como si nunca se hubiese trasladado, igualmente, ordenó el pago de costas a Protección, y el superior adicionó que los gastos de administración debían ser devueltos indexados. (Doc. 1, fls. 24 a 32)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO**

Mediante auto interlocutorio n° 611 de 4 de abril de 2022, el Juzgado negó la solicitud ejecutiva, toda vez que, el proceso no se encontraba ejecutoriado. (Doc. 04); decisión que fue recurrida por el actor (Doc. 05); por auto n° 1835 de 8 de agosto de 2022, el Juzgado repuso su providencia y libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, así:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$2.500.000,00, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$2.500.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.



**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00).

**SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL DAVID PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.831.226, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**OCTAVO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, específicamente las cosas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO y BCSC, oficinas principales y sucursales, en

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**DÉCIMO TERCERO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 154 del 23 de junio de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 164 del 04 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTADAS**

**Colpensiones**, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexigibilidad del Título; Buena Fe; Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de Colpensiones; Prescripción y Otras.*», y frente, a los perjuicios solicitados, indicó que los mismos, no proceden por cuanto no hacen parte de las sentencias materia de ejecución. (Doc. 12)

**Porvenir S.A.**, allegó memorial denominado acreditación cumplimiento de la obligación, en donde solicitó declarar el pago total de la obligación, anexando «*Constancia Detalle Rezagos Girados a la ADMITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLOPENSIONES (...); Certificado Vinculaciones SIAFP expedida al 26 de agosto de 2022.*» (Doc. 15)

Por audiencia pública y providencia que el a-quo denominó sentencia n° 49 de 28 de octubre de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y de oficio declaró probada las excepciones de cumplimiento de las obligaciones y pago a favor de Colpensiones y Porvenir S.A.; negó los perjuicios moratorios en contra Colpensiones y Porvenir S.A.

Como fundamento de su decisión, el a-quo manifestó que, Porvenir S.A., acreditó la anulación del traslado y la devolución de los dineros a Colpensiones, constituyó el depósito judicial por \$877.803, mediante el cual se extinguió la obligación de costas, frente a los perjuicios, la parte ejecutante la fundamentó en el reclamo de la pensión de agosto de 2021 ante Colpensiones, que fue negada porque no aparecía afiliada al RPMPD.

Al respecto, indicó que quien reclama los perjuicios debe acreditarlos, y en este caso, dijo que brillan por su ausencia las pruebas que determinan que se ocasionó un perjuicio al demandante y el Juez no puede declararlos de manera oficiosa.

Finalmente, declaró de oficio la excepción de cumplimiento de la obligación y pago en favor de los ejecutados, y la terminación del proceso ejecutivo. (Doc. 19, min. 5:11 a 10:35)

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

La parte actora interpuso recurso de apelación, con el argumento que a la fecha no se evidencia cumplimiento por parte de la ejecutada; sumado a que no se resolvió de manera positiva los perjuicios moratorios solicitados, los cuales, no fueron objetados por las ejecutadas, además que, aportó prueba de los mismos

causados por las demandadas, toda vez que, el 11 de abril de 2021, fecha en la que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, ésta la rechazó porque no se encontraba afiliado a ese fondo. (Doc. 19, min. 12:05 a 14:11)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de oficio decretada por el Juzgado denominada cumplimiento de las obligaciones y pago total a favor de Porvenir S.A. y Colpensiones, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso indicar que conforme el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida las sentencias base de ejecución, esto es, la n° 154 de 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, adicionada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 164 de 4 de junio de 2021, las cuales, en ninguno de sus apartes establece la indemnización plena de perjuicios que mal llama la parte actora perjuicios moratorios, en ese sentido, dicho concepto no podía ser objeto de ejecución como lo hizo el a-quo en el mandamiento ejecutivo.

No obstante, y si en gracia de discusión se dijera que es acertada la inclusión de dicha pretensión dentro de la ejecución, basta con decir, que tal y como lo expresó el a-quo, esos perjuicios deben ser demostrados, la parte que los solicita debe probar, el daño y el nexo causal entre la omisión y/o acción efectuada por la parte a quien se le atañe la culpa.

En el particular, la Sala no encuentra que las ejecutadas hayan ocasionado un daño al actor, toda vez que, el único argumento que utiliza la parte interesada es que elevó solicitud pensional ante Colpensiones el 11 de abril de 2021, y que esta la negó por no encontrarse afiliado a ese fondo, como se puede obviar, para esa data el proceso ordinario laboral que decidía la procedencia de la nulidad del traslado se encontraba en curso ya que la sentencia de segundo grado se dictó el 4 de junio de 2021, lo que lleva a concluir que no existe un daño, máxime cuando existe prueba que Porvenir S.A., cumplió su obligación judicial, devolvió todos los valores ordenados a Colpensiones y nulitó la afiliación efectuada por el actor, observándose de la historia laboral expedida por Colpensiones el cargue de información y pagos trasladados por el RAIS para el periodo 1995 a 2022, registrando 1356,29 semanas (Doc. 09)

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia 049 de 28 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído n° 049 de 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Costas** a cargo de parte actora, líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

## SALVAMENTO DE VOTO

De modo respetuoso se pasa a establecer las razones por las cuales se disiente de la providencia examinada.

Téngase como primera precisión, que en esta providencia la mayoría de la Sala echa de menos en el título judicial base de la ejecución, referencia alguna a la indemnización plena de perjuicios, de la que dice, ser mal llamada por parte actora perjuicios moratorios, para seguidamente, en segundo lugar, razonar, que, en gracia de discusión, si se diera por efectiva su inserción en la sentencia, se advierte la falta de muestra o prueba de los perjuicios causados, exigiendo su objetivación.

Lo visto como reclamo, obliga a manifestar que, en este debate, es decir, dentro del juicio especial de ejecución, por el diseño establecido para estos casos, el legislador dispuso una senda procesal ajena a lo razonado por la mayoría de la para esta clase de juicios por ejecución de obligaciones de hacer, digámoslo desde ya en este compulsivo laboral, debate sobre la existencia del daño consecuencias y dimensión económica, como si este fuese un proceso declarativo.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en tutela **STC11491-2015 Radicación n.º 68001-22-13-000-2015-00059-02** explicita la temática conforme al código procesal civil, lo que hizo en un evento donde dentro de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, conjuntamente se pidieron el decreto de los intereses moratorios sobre el dinero que en esa discusión se tuvo para realizar o entregar esa casa hecha, a lo que finalmente dicha Corporación con lúcidos razonamientos la Corte constitucional ponderó de igual forma:

**STC11491:** “6.5.- Ello, comoquiera que si bien el artículo 493 del C. de P. C. permite perseguir conjuntamente «perjuicios» por la demora en la ejecución y, la realización del objeto de la obligación, no contempla en tal evento el cobro de «intereses moratorios», sino que, exige que se estime bajo juramento su valor mensual. Asimismo, es claro que el precepto 495 del referido estatuto admite la reclamación del «pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o inejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero» pero bajo este contexto, deben entenderse estos como compensatorios, razón por la que no puede el ejecutante, a su vez, pedir la entrega del bien o la «ejecución del hecho» como contrario sensu aquí aconteció. ...”

**C-472 de 19 de octubre de 1995:**




*“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.”*

Con los anteriores planteamientos, entiende entonces el suscrito, que, en la sentencia laboral de ineficacia del traslado pensional, que es el título judicial base de la conjunción, jamás pueden estar establecidos lo que corresponda a la ejecución por la no obligación de hacer, dado obviamente que, para la fecha de aquella sentencia, no hay ningún incumplimiento, ni podía darse, esa orden judicial solo se materializará a futuro o en adelante.

ES que bien dicen estas altas corporaciones que cuando se trata de la ejecución de una obligación de hacer, si se da cuenta de los senderos adjetivos establecidos por el legislador, esa obligación de hacer finaliza en la concreción de una suma de dinero, que como ellas bien explican, se permiten que de manera principal y de otro lado, se establezcan intereses moratorios entendiendo toda esta ejecución finalmente, en una suma de dinero.

Ahora, no podría el suscrito acompañar esa declaratoria de oficio del juzgado, cuando él mismo libró el mandamiento de pago, y de ninguna manera asoma en las actuaciones, que dicha oficina judicial haya dado el trámite propio a estas actuaciones, esto es lo del **art. 433 CGP**.

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**